



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00076 O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54- 001-33-33-003 2015-00377-00

Actor: Rosaura Bermúdez de Méndez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166ff678eca9e529638ae24f61f19c94b8f04b2e3ab839926e8220e89299842**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00077 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00373-00
Demandante: Alfonso Márquez Peña
Demandada: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede se **dispone designar** como como nuevo perito a la Contadora Pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía N° 60.282.964, correo electrónico rosaemilis@yahoo.com, para que rinda informe contable donde se determinen los gastos y costos en que incurrió el señor ALFONSO MARQUEZ PEÑA, para desarrollar su labor comercial, durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Dicho peritaje deberá ser presentado dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por este en la audiencia de pruebas, la cual se le comunicará fecha y hora de su realización

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, **advirtiéndosele** que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c1b2c202df523e140b784fa75a26447ab7b4decf96838dee221573b07503d**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref: Auto N° 00091-O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00084-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Demandado: Myriam Pérez Rojas

Visto el informe secretarial que antecede, **se dispone requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, que informe la dirección electrónica de la señora MYRIAM PÉREZ ROJAS a la que se le debe notificar la presente demanda. Al efecto se concede un término de cinco (5) días, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847425716f2a69fce02c0e97812a62814ca87e124e3ad5edd933a70b1a0b2e0**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00078 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00088 00
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpesiones
Demandado: Ligia Myriam Pabón Latorre

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el certificado de entrega de la empresa de correos 4-72 se observa que no fue posible la entrega de la citación a la señora LIGIA MYRIAM PABÓN LATORRE, señalando como motivo de ello “*dirección errada*” la cual se puede ver en el siguiente link: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=YP004419685CO>, en consecuencia se dispone **requerir** a la señora apoderada de Colpesiones para que verifique la dirección a la que fue enviada la citación y en caso de contar con otra dirección **proceder** a realizar la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e19d3ef2535327393641169f4849bab3ad44d9d14bb0a4e217b2e535419e0b**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto N°0079 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00156 00

Demandante: Wilmer Eduardo Betancourt Montenegro

Demandados: Televisora Regional del Oriente

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada mediante apoderado por WILMER EDUARDO BETANCOURT MONTENEGRO contra Televisora Regional del Oriente

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en de los oficios N° 201803805 del 18 de diciembre de 2018 y N° 201803110 del 28 de febrero de 2018 mediante el cual le niegan el reconocimiento de una relación laboral entre la demandada y la señora YASMIN ELIZETH CALDERON CASTAÑIEDA y como consecuencia de ello se pague las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, no obstante cuando se trata de prestaciones periódicas dicho

fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo¹.

Ahora bien respecto del oficio N° 201803805 de fecha 18 de diciembre de 2018, se observa que conforme al certificado expedido por la encargada del proceso de Gestión Documental capacidad laboral, fue remitido a través de la empresa Deprisa y fue recibido el 19 de diciembre de 2018 a las 10:45 a.m., por lo que el que el accionante contaba en principio para presentar oportunamente la demanda respecto dicho acto administrativo hasta **22 de abril de 2019**.

Ahora bien, el demandante quiso agotar requisito de procedibilidad, señalado el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, lo que hizo en la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos Administrativos el 23 de abril de 2019 (fl. 50 folio archivo 02Anexos.pdf), fecha en que ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, lo que sin lugar a dudas permite concluir que frente al oficio N° 201803805 de fecha 18 de diciembre de 2018 se debe rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe al N° 201803110 del 28 de febrero de 2018, mediante el cual se le niegan el reconocimiento de una relación laboral entre la demandada y la señora YASMIN ELIZETH CALDERON CASTAÑEDA, como quiera que frente a ello reúne los requisitos legales de que tratan los artículo 162 y ss., de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada mediante apoderado por WILMER EDUARDO BETANCOURT MONTENEGRO a través de la cual busca la nulidad oficio N° 201803805 de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Gerente de la Televisión Regional del Oriente – Canal TRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda presentada mediante apoderado por WILMER EDUARDO BETANCOURT MONTENEGRO contra la la Televisión Regional del Oriente – Canal TRO, mediante la cual se pretende la nulidad del oficio N° 201803110 del 28 de febrero de 2018, mediante el cual se le niegan el reconocimiento de una relación laboral entre la demandada y la señora YASMIN ELIZETH CALDERON CASTAÑEDA y el pago de las prestaciones y demás emolumentos salariales producto de la relación laboral..

Tercero; Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la Televisión Regional del Oriente – Canal TRO y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley

¹ Ley 1437 de 2011 artículo 164 literal C

2080 de 2021 y, por estado al demandante.

Cuarto: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Sexto: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

Séptimo: Reconocer personería al doctor ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

Octavo: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante colectivoaraquechiquillo@hotmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6893b2bdf3e4beb087a0f2b9054691f4033f2ea2981323503d88c1a1390d3632**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00080 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00274 00

Demandante: Milagros de Jesús Muñoz López

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fomag- Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la respuesta allegada a través del oficio de fecha 31 de julio de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal, respecto a la solicitud hecha por el Juzgado referente de remitir constancia del fondo al cual le realizaban los pagos por concepto de cesantías en los años 1996 y 1997, en la que manifestó lo siguiente:

“Respecto a la certificación del fondo de cesantías, de conformidad con la información que reposa en la oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación y revisado el archivo prestacional, se evidencia que la docente no presenta cesantías reportadas por los años 1996 Y 1997; por lo tanto, en los anticipos de cesantías que ha solicitado no se han incluido.”

Se solicita a la referida dependencia que **aclare** la razón por la que no aparece cesantías reportadas, es decir si es que no tenía derecho a las mismas, o si por el contrario le fueron cancelados directamente por el empleador.

Igualmente deberá indicar una vez revisada la hoja de vida de Milagros de Jesús Muñoz López a que fondo de cesantías se encontraba afiliada para los años 1996 y 1997, toda vez que frente a ese requerimiento no manifestaron nada. Por secretaría procédase de conformidad librando la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce279e5a0602215650fa31fbc2d6c375de26e30c164bf6a2ce02c9498e4ad34d**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00081 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00331-00
Demandante: Ana Isabel Barrientos
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *19DemandanteDesistePretensiones* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626c5c992e87f49b46715c1a301f64818a108c72aae9992b3b2a6de5304a7f6**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00082 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00371-00
Demandante: Henry Caicedo Colmenares
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *20DemandanteDesistePretensiones* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a6acfe1bfa3f1e6cd862c322e23c6663f34cf7da35a98ca40f8892adbdd5a6**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00083 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00399-00
Demandante: Edgar Arturo Parada Leal
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *28DemandanteDesistePretensiones* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a7b43dd58007f90ae2193926664e5179e22d9c3abc943f856fbeaad980558c**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00084 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N°54- 001-33-33-003-2019-00501-00
Actor: Marco Aurelio Sanchez Medina
Demandado: UGP

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0c204ee769418208c039298acc2af7521a08a7ae8baa2b220d511e35739a97**
Documento generado en 27/01/2022 04:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00085 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2020-00007-00
Actor: Víctor Julio Palácio Galvis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d9a4d42c58047b42b5024b99b9a1554905f6598953c24686332a27690d0f1**
Documento generado en 27/01/2022 04:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00086 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2020-00008-00
Actor: Alexander Villareal Rubios
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9ecb673a65e0412c8d27973ba1c495dc0f421039fb8df5222b3622409378e**
Documento generado en 27/01/2022 04:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00087 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 00049 00
Demandante: Neftalí Fuentes Jaimes
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5dfea2053e747603b95b32bf7d686cac0372d5f2696499c88b0cd1b4b55dd**
Documento generado en 27/01/2022 04:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00088 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00156- 00

Demandante: Denis Rangel Calderón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 05664 del 12 de diciembre de 2018, mediante los cuales se reconoció cesantías parciales a Dennis María Rangel Calderón, formato de transacción del BBVA donde se certifica fecha de retiro de cesantías fotocopia de cedula del demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran a folios 20 al 31 del archivo 01DemandaAnexos. Documentos aportados por la parte actora.
- Oficio de fecha 16 de abril de 2021 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 05664 del 12 de diciembre de 2018, aportado por la entidad demandada obrante a folio 17 del archivo 14ContestaciónDemandaFomag.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que DENNIS MARÍA RANGEL CALDERÓN, ha prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución N° 05664 del 12 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander le renoció a la prenombrada cesantías parciales (fl. 24 del archivo 01DemandaAnexos.).
- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 8/08/2019 (fl. 29 del archivo 01DemandaAnexos.).
- ✓ Que la demandante el 29 de agosto de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 20-21 01DemandaAnexos.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente DENNIS MARÍA RANGEL CALDERÓN, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 0076 del 12 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032fc403f2d6fd23e197ef96c58437bff95fd3857cf87d8b8f89849a0747a0b5**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00089 O
M .de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-000194 00
Demandante: Wilson Parra Rodríguez
Demandados: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb715f9389d253c7f9aea234121ceb54d09c842dd09a2685a86990bba6b2f7**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref: Auto N° 0090-O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00082-00
Actor: Martín David Velasco Quintero
Demandado: Municipio de los Patios

Teniendo en cuenta que en el inciso primero del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por error involuntario se indicó que se admitió la demanda presentada por Yanis Arley Gómez Hernández contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, cuando dicha entidad no corresponde a la demandada, **se dispone** aclarar que la entidad contra la cual se admite la demanda es el MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf881af5c4737adee406f94f8f9b2eb40ce948dc2f3a015efc00cbaea0222d9**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00092 O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00088-00

Actor: Ludwing Javier Amaya Gómez

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Unidad De Carrera Judicial Y La Universidad Nacional De Colombia

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho requirió a la parte actora para que allegar la constancia de conciliación prejudicial, la cual refiere como anexos de la demanda, sin embargo se observa que a la fecha no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en la mencionada providencia, lo que daría lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

El citado artículo establece que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Revisado el termino transcurrido desde que fue notificado el auto que impuso la carga se observa que supera los treinta días consagrados en la norma.

Por lo anterior se dispone **requerir una vez** más al señor apoderado de la parte demandante para que allegue el anexo de la demanda referenciado y requerido en el auto adiado 2 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c042008886cfeaf4be67d29ba171e6dbb179124215817ec97c8dcb4d3c9c92c**

Documento generado en 27/01/2022 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>